

**IMPUESTO SOBRE LA
RENTA DE LAS PERSONAS
FÍSICAS:
PROCEDIMIENTO
PARA EL
ABONO ANTICIPADO
DE LA DEDUCCIÓN
POR PENSIONES DE VIUEDAD
(Decreto Foral 127/2003, de 20 de mayo)**

Derogado desde el 14 de diciembre de 2017

NOTA INTRODUCTORIA

El **procedimiento para el abono anticipado de la deducción por pensiones de viudedad** en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas estuvo regulado en el Decreto Foral 127/2003, de 20 de mayo, Boletín Oficial de Navarra (BON) nº 64, de 21 de mayo de 2003, con entrada en vigor el día 22 de mayo de 2003, que **fue derogado desde el 14 de diciembre de 2017** por la disposición derogatoria única del Decreto Foral 110/2017, de 13 de diciembre, por el que se regula el abono anticipado de la deducción por pensiones de viudedad y por pensiones no contributivas de jubilación (BON nº 238, de 14 de diciembre de 2017).

Normas posteriores dieron nuevas redacciones al articulado del Decreto Foral, modificándolo. Se recogen aquí las siguientes:

1º) Decreto Foral 215/2007, de 24 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, y el Decreto Foral 127/2003, de 20 de mayo, por el que se regula el procedimiento para el abono anticipado de la deducción por pensiones de viudedad (BON nº 129, de 15.10.07)

El texto completo de cada una de las anteriores disposiciones puede obtenerse acudiendo al BON en el que fueron publicadas o también acudiendo a la Recopilación Cronológica tributaria de cada año.

El presente documento recoge íntegro el Decreto Foral originario y todas las modificaciones de su articulado habidas hasta el momento de su derogación.

Para la correcta comprensión de este documento hay que tener en cuenta:

- El texto vigente del Decreto Foral en el momento de su derogación se recoge en párrafos de margen normal, con letra normal si proceden del texto originario y con *letra cursiva* si proceden de una modificación posterior.
- Los textos no vigentes en el momento de la derogación del Decreto Foral se recogen en párrafos de margen interior (sangría) y con *letra cursiva*.
- La referencia a la norma modificadora se recoge en breve párrafo de *diferente letra* y alineación derecha, precediendo a la modificación o disposición en cuestión.

La función de este texto es recopilatoria y divulgativa, y en ningún caso puede ser considerado como un texto de carácter oficial, carácter reservado a los textos publicados en el Boletín Oficial de Navarra.

ÍNDICE

Artículo 1. Objeto
Artículo 2. Concepto y personas beneficiarias
Artículo 3. Requisitos
Artículo 4. Solicitud y documentación
Artículo 5. Periodo de percepción
Artículo 6. Cuantía
Artículo 7. Obligaciones
Artículo 8. Resolución
Artículo 9. Abono

Artículo 10. Extinción de la ayuda y reintegro
Artículo 11. Consignación presupuestaria

DISPOSICIONES FINALES

Primera
Segunda

**Decreto Foral 127/2003, de 20 de mayo,
por el que se regula el procedimiento para el abono anticipado de la deducción por pensiones de viudedad
(BON nº 64, de 21.5.03)**

La Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, en su artículo 67 bis, establece una deducción adicional de hasta 900 euros anuales para los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que perciban pensiones de viudedad, cuya cuantía sea inferior a 2.700 euros anuales y que tengan derecho a los complementos a que se refiere el artículo 50 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Asimismo indica que se podrá solicitar del Departamento de Bienestar Social, Deporte y juventud el abono de la deducción de forma anticipada y que reglamentariamente se regulará el procedimiento para la solicitud y obtención del abono de la misma.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de los Consejeros de Bienestar Social, Deporte y Juventud y de Economía y Hacienda, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 20 de mayo de 2003,

DECRETO:

Artículo 1. Objeto

(Redacción dada por el Decreto Foral 215/2007, de 24 de septiembre, BON nº 129 de 15.10.07, artículo 2º, apartado uno, con entrada en vigor el día 16 de octubre de 2007):

El presente Decreto Foral tiene por objeto regular el procedimiento para el abono anticipado del importe de la deducción por pensiones de viudedad prevista en el artículo 67 bis de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

(Redacción anterior de este artículo 1: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 127/2003):

El presente Decreto Foral tiene por objeto regular el procedimiento para el abono anticipado de la deducción por pensiones de viudedad prevista en el artículo 67 de la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo 2. Concepto y personas beneficiarias

(Redacción dada por el Decreto Foral 215/2007, de 24 de septiembre, BON nº 129 de 15.10.07, artículo 2º, apartado dos, con entrada en vigor el día 16 de octubre de 2007):

Se realizará el abono anticipado a las personas que perciban pensiones de viudedad y tengan derecho a los complementos a que se refiere el artículo 50 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

(Redacción anterior de este artículo 2: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 127/2003):

Se procederá al abono anticipado de hasta 900 euros anuales, a las personas que perciban pensiones de viudedad cuya cuantía sea inferior a 2.700 euros anuales y tengan derecho a los complementos a que se refiere el artículo 50 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 3. Requisitos

(Redacción dada por el Decreto Foral 215/2007, de 24 de septiembre, BON nº 129 de 15.10.07, artículo 2º, apartado tres, con entrada en vigor el día 16 de octubre de 2007):

Para tener acceso a este anticipo se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar empadronado y tener el domicilio fiscal en Navarra con una antigüedad mínima de seis meses.

b) Acreditar el cobro de una pensión de viudedad y tener derecho a los complementos a que se refiere el artículo 50 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

(Redacción anterior de este artículo 3: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 127/2003):

Para tener acceso a este anticipo se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) *Estar empadronado y tener el domicilio fiscal en Navarra*

b) *Acreditar el cobro de una pensión de viudedad inferior a 2.700 euros anuales y tener derecho a los complementos regulados en el artículo 50 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad social.*

Artículo 4. Solicitud y documentación

Las solicitudes del anticipo se dirigirán al Instituto Navarro de Bienestar Social y se presentarán en el propio Instituto Navarro de Bienestar Social, en los Servicios Sociales de Base, en los Ayuntamientos de la Comunidad Foral, o en cualquiera de los lugares recogidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Se deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad de la persona solicitante.
- b) Certificado de empadronamiento.
- c) Justificante del cobro de la pensión y de los complementos. No obstante, por parte del Instituto Navarro de Bienestar Social se solicitará esta información al Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- d) Solicitud de abono por transferencia.

Artículo 5. Periodo de percepción

La cuantía del anticipo será la correspondiente al año natural y siempre que se reúnan los requisitos. En consecuencia, cuando dejen de cumplirse alguno de ellos, se procederá al reintegro de la cuantía percibida indebidamente.

Artículo 6. Cuantía

(Redacción dada por el Decreto Foral 215/2007, de 24 de septiembre, BON nº 129 de 15.10.07, artículo 2º, apartado cuatro, con entrada en vigor el día 16 de octubre de 2007):

La cuantía del anticipo será la correspondiente a la diferencia entre la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate y el Salario Mínimo Interprofesional, computados anualmente en ambos casos.

A efectos del cálculo del anticipo, cuando la pensión de viudedad no se hubiera percibido durante todo el periodo impositivo, su importe se elevará al año. En este supuesto, el anticipo se calculará de forma proporcional al número de días en que se tenga derecho al cobro de la pensión de viudedad durante el periodo impositivo.

(Redacción anterior de este artículo 6: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 127/2003):

La cuantía del anticipo será de hasta 900 euros anuales y se concederá la cantidad que corresponda en forma proporcional al número de días en que se tenga derecho al cobro de la pensión durante el periodo impositivo. En cualquier caso, el importe de la pensión de viudedad del año sumado, en su caso, a los complementos a que se refiere el artículo 50 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, junto con la cuantía del anticipo de la deducción no podrá ser superior al Salario Mínimo Interprofesional.

Artículo 7. Obligaciones

1. Las personas perceptoras de esta ayuda deberán comunicar al Instituto Navarro de Bienestar Social, dentro del plazo de 15 días desde la fecha en que ocurra, cualquier variación en los requisitos que dieron lugar a la concesión de la misma, excepto las modificaciones en el cobro de las pensiones
2. Asimismo deberán someterse a las actuaciones de control que lleve a cabo el Instituto Navarro de Bienestar Social, facilitando cuanta documentación le sea requerida por el órgano gestor u otros competentes, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 8. Resolución

1. La Resolución de las solicitudes corresponderá al Instituto Navarro de Bienestar Social, organismo autónomo del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud.
2. El Instituto Navarro de Bienestar Social resolverá motivadamente y notificará a la persona solicitante la resolución en el plazo de dos meses desde la fecha de presentación de la solicitud.
3. La falta de resolución expresa y notificación de la misma dentro de ese plazo tendrá carácter desestimatorio, de acuerdo con lo previsto en la Ley Foral 8/1997, de 9 de junio, por la que se regula el régimen general para la concesión gestión y control de las subvenciones de la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos.

Artículo 9. Abono

(Redacción dada por el Decreto Foral 215/2007, de 24 de septiembre, BON nº 129 de 15.10.07, artículo 2º, apartado cinco, con entrada en vigor el día 16 de octubre de 2007):

El abono se realizará de forma mensual.

(Redacción anterior de este artículo 9: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 127/2003):

El abono se realizará de forma mensual, debiendo solicitarse anualmente.

Artículo 10. Extinción de la ayuda y reintegro

(Redacción dada por el Decreto Foral 215/2007, de 24 de septiembre, BON nº 129 de 15.10.07, artículo 2º, apartado seis, con entrada en vigor el día 16 de octubre de 2007):

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto Foral y la obtención y percepción de la ayuda sin reunir las condiciones y requisitos previstos para ello, dará lugar a la extinción de la ayuda, así como al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas y, en su caso, a la exigencia de intereses de demora desde el momento del pago indebido de la ayuda y en la cuantía fijada por el artículo 18 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

(Redacción anterior de este artículo 10: la dada originariamente por el presente Decreto Foral 127/2003):

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto Foral y la obtención y percepción de la ayuda sin reunir las condiciones y requisitos previstos para ello, dará lugar a la extinción de la ayuda, así como al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas y, en su caso, a la exigencia de intereses de demora desde el momento del pago indebido de la ayuda y en la cuantía fijada en el artículo 19 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 11. Consignación presupuestaria

Las prestaciones económicas que regula este Decreto Foral serán asignadas con cargo a la partida presupuestaria que para cada ejercicio económico figure en los Presupuestos de la Comunidad Foral.

DISPOSICIONES FINALES**Primera**

Se faculta al Consejero de Bienestar Social, Deporte y Juventud para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto Foral

Segunda

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.